

mática permanente y una misión permanente ante una organización internacional ocupen los mismos locales, es preciso recordar que, debido a que la misión especial está en cierto modo subordinada a la misión diplomática permanente, en el texto aprobado por la Sexta Comisión el consentimiento puede darlo indistintamente el jefe de la misión especial o el jefe de la misión diplomática permanente. Pero la situación es distinta en el caso de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales y por ello la solución también ha de ser diferente. El Comité de Redacción debería considerar estos dos extremos.

54. Por último, y debido al peligro de razonamiento *a contrario sensu*, no debe llevarse demasiado lejos el respeto del texto de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. Si esa Convención no es satisfactoria en algún aspecto determinado, no hay razón alguna para atenerse a ella. En el presente caso, hay una razón suficientemente válida para tratar de modo distinto a las misiones diplomáticas permanentes y a las misiones permanentes ante organizaciones internacionales, a saber, la diferencia, que ya se ha señalado, entre los tipos de locales que ocupan unas y otras.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

### 1016.<sup>a</sup> SESIÓN

Martes 8 de julio de 1969, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramanga-soavina, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Tsu-ruoka, Sr. Ustor.

#### Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 24 (Inviolabilidad de los locales de la misión permanente) (continuación)<sup>1</sup>

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe el examen del artículo 24 propuesto por el Comité de Redacción.

2. El Sr. ALBÓNICO dice que, a su juicio, el texto original del artículo 25 del proyecto sobre las misiones especiales<sup>2</sup> ofrece adecuadas salvaguardias en caso

<sup>1</sup> Véase la sesión anterior, párr. 21.

<sup>2</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 374.

de incendio o de otra calamidad; la enmienda propuesta por la Argentina y adoptada posteriormente por la sexta Comisión<sup>3</sup> resulta innecesaria.

3. Está dispuesto a aceptar el texto del párrafo 1 del artículo 24 en la forma propuesta por el Comité de Redacción, en la inteligencia de que los agentes del Estado huésped no pueden penetrar en los locales de la misión permanente sin el consentimiento del jefe de la misión, según lo previsto en el texto original del artículo 25 del proyecto sobre las misiones especiales preparado por la Comisión.

4. Está dispuesto también a aceptar los párrafos 2 y 3 del artículo 24, puesto que reflejan las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas<sup>4</sup>.

5. El Sr. ROSENNE dice que es de lamentar que no esté presente el Relator Especial para que el Comité de Redacción pudiera contar con su parecer. A juicio del Sr. Rosenne, el Comité de Redacción debe considerarse en libertad para examinar a fondo los textos de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, la Convención de Viena sobre relaciones consulares<sup>5</sup> y el proyecto sobre las misiones especiales aprobado por la sexta Comisión en su vigésimo tercer período de sesiones<sup>6</sup>, y escoger el texto que sea más apropiado para el artículo 24 del actual proyecto. El Comité de Redacción no debe sentirse obligado a conceder prioridad al texto de la Convención sobre relaciones diplomáticas si lo considera inadecuado, incompleto o anticuado en cualquier aspecto concreto, puesto que tal Convención se refiere a asuntos completamente diferentes de los que se examinan.

6. Los debates han indicado que los locales de las misiones permanentes pueden ser de dos tipos, o bien una serie de oficinas o apartamentos independientes, o edificios que pueden estar también ocupados por terceros. Existe, no obstante, una tercera categoría de locales, es decir, los que ocupa una misión permanente en la sede misma de una organización internacional. Esto es lo que ocurre, por ejemplo, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en París, y en la de la Organización de Aviación Civil Internacional, en Montreal.

7. Teniendo en cuenta estos hechos, se pregunta si hay la posibilidad de que la Comisión proponga un texto categórico, al paso que abriga ciertas reservas mentales en el sentido de que no será posible aplicarlo en muchas circunstancias que es sabido que existen.

8. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que hay una analogía muy estrecha entre las misiones diplomáticas permanentes y las misiones permanentes ante organizaciones internacio-

<sup>3</sup> Véase la sesión anterior, párr. 23.

<sup>4</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 167, artículo 22.

<sup>5</sup> *Op. cit.*, vol. 596, pág. 404, artículo 31.

<sup>6</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones*, Anexos, tema 85 del programa, documento A/7375, anexo I, artículo 25.

nales, puesto que su cometido es prácticamente el mismo. Unas y otras deben disfrutar, por tanto, de los mismos privilegios, inmunidades y facilidades.

9. Es verdad que el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963 prevé que el consentimiento del jefe de la oficina consular se presumirá en el supuesto contemplado. Pero la práctica de los Estados no muestra la misma tendencia. En la mayoría de los casos, los Estados conciertan acuerdos especiales sobre el establecimiento de oficinas consulares y tales acuerdos no contienen ninguna excepción al principio de inviolabilidad semejante a la que figura en el artículo 31 de la Convención de 1963. Esto se aplica, en particular, a los numerosos acuerdos concertados *inter se* por los países socialistas.

10. La solución adoptada por la Sexta Comisión en el caso de las misiones especiales puede justificarse cuando esas misiones no son permanentes. Por tanto, la Convención de 1961 es la que debe servir de modelo para las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, y no el proyecto sobre las misiones especiales.

11. En todo caso, los argumentos en favor de la enmienda son más técnicos que jurídicos. El propósito que se persigue es impedir las posibles consecuencias de un incendio o cualquier otra calamidad. Sin embargo, la técnica proporciona actualmente muchos métodos para lograr esto sin entrar en los locales de una misión permanente quebrantando el principio de la inviolabilidad.

12. En todo caso, un Estado huésped que desee allanar los locales de una misión permanente siempre puede recurrir a la fuerza, pero si lo hace será en violación de las normas jurídicas, y la Comisión no tiene por qué codificar tales violaciones. Además, el daño que puede ocasionar a las relaciones entre los Estados el hecho de penetrar en los locales de una misión permanente sin permiso so pretexto de una calamidad es mucho más grave que las consecuencias que podría tener la imposibilidad de intervenir.

13. Si se acepta una limitación de este tipo a la inviolabilidad de los locales en el caso de las misiones permanentes, podría caerse en la tentación, en algunos sectores, de hacer extensiva esa limitación, por analogía, a la situación jurídica de las misiones diplomáticas. Por esto, se opone categóricamente a la enmienda propuesta y confía en que la Comisión se atenga al texto de la Convención de 1961 sobre relaciones diplomáticas.

14. El Sr. ROSENNE lamenta no estar de acuerdo con el Presidente, pero considera que la Comisión no debe establecer falsas analogías entre las misiones diplomáticas permanentes y las misiones permanentes ante organizaciones internacionales. La clave de toda la cuestión es la reciprocidad, que no existe en el caso de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales, puesto que la situación jurídica del Estado huésped es diferente a la del Estado receptor de una misión diplomática ordinaria.

15. El Sr. BARTOŠ apoya la enmienda.

16. Sin embargo, a fin de evitar todas las consecuencias que para las misiones diplomáticas permanentes pueda producir esa excepción al principio de la inviolabilidad, debe establecerse una excepción a tal excepción en el caso en que una misión diplomática permanente y una misión permanente ante una organización internacional se hallen instaladas bajo el mismo techo. Si se produce un incendio u otro siniestro, no será posible trazar una distinción entre los locales de una misión diplomática y los de una misión permanente. En tal caso, el régimen jurídico de la misión diplomática ha de tener precedencia y la excepción prevista en la enmienda no será aplicable. A menos que se haga una excepción para tal caso, el resultado será establecer distingos entre las misiones diplomáticas según que ocupen o no los mismos locales que una misión permanente de su Estado ante una organización internacional.

17. El Sr. USTOR, respondiendo al argumento del Sr. Rosenne, dice que la fuente de los privilegios e inmunidades de las misiones diplomáticas permanentes radica ante todo en su carácter representativo y, en segundo lugar, en la necesidad de desempeñar sin trabas sus funciones. A su juicio, la situación de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales es la misma, ya que tienen carácter representativo y el desempeño de sus funciones exige privilegios e inmunidades idénticos a los que se conceden a las misiones diplomáticas permanentes.

18. Por supuesto, el elemento de reciprocidad representa un papel importante por lo que respecta a las misiones diplomáticas, pero el hecho mismo de que la reciprocidad no intervenga para nada en lo que se refiere a las misiones permanentes ante organizaciones internacionales milita contra la aceptación, en el presente caso, de las disposiciones que figuran en la enmienda de la Argentina y en la estipulación correspondiente del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

19. El Sr. EUSTATHIADES dice que si un profano escuchara los debates de la Comisión, podría, por las referencias que se han hecho a la discriminación y a la reciprocidad, sacar la impresión de que el propio Estado huésped podría poner fuego a los locales de la misión permanente o, por lo menos, dejarlos arder impasible. La dificultad no puede vencerse si no se presume la buena fe del Estado huésped. Debe encontrarse algún medio jurídico que permita al Estado huésped intervenir en los casos de urgencia en que su intervención sólo puede redundar en beneficio tanto de la misión permanente como de sus vecinos.

20. Entre los casos especiales que se han de considerar, figura indudablemente el de una misión permanente instalada en el mismo edificio que la organización internacional. Pero la labor del Comité de Redacción se complicará innecesariamente si se le pide que halle una fórmula general que abarque también este caso. En consecuencia, tal caso debe tratarse en un párrafo distinto o mencionarse en el comentario.

21. Pero del mismo modo que la Comisión no debe mostrarse exclusivamente desconfiada hacia el Estado

huésped, es también importante no caer en el otro extremo. La redacción de la enmienda de la Argentina aprobada por la Sexta Comisión deja al Estado huésped amplia discreción, ya que todo depende del modo en que interprete la frase «que ponga en serio peligro la seguridad pública». Así pues, el Sr. Eustathiades estima que si bien es conveniente aceptar la enmienda de la Argentina, muy acertada por lo demás, habría que sustituir la noción de serio peligro para la seguridad pública por la de los casos que «requieran la adopción inmediata de medidas de protección», de acuerdo con la fórmula utilizada en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, que parece más satisfactoria.

22. Al Sr. RUDA le agradaría aclarar lo que parece ser una concepción errónea acerca de la enmienda de la Argentina. La parte más importante del artículo 25 del proyecto de la Comisión sobre las misiones especiales era la idea de la inviolabilidad de los locales de la misión. La enmienda de la Argentina no versa fundamentalmente sobre la cuestión de la seguridad pública; tal condición se toma en consideración «sólo en el caso de que no haya sido posible obtener el consentimiento expreso del jefe de la misión especial o, en su caso, del jefe de la misión permanente».

23. El Sr. KEARNEY dice que, como la Comisión tiene que redactar una regla que abarque situaciones que no puede prever en todos sus aspectos, debe aceptar las limitaciones que contiene la enmienda de la Argentina. Además de los ejemplos citados por el Sr. Rosenne, el orador conoce por lo menos dos casos de locales en Viena que están ocupados conjuntamente por personal norteamericano acreditado ante el OIEA y por funcionarios de las misiones diplomática o consular de los Estados Unidos. En consecuencia, dado el número de situaciones imprevistas que pueden surgir, estima que la mejor solución consiste en adoptar la fraseología de la enmienda de la Argentina, incluyendo una expresión como «en su caso».

24. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que la falta de reciprocidad justifica una protección más estricta de los locales de la misión permanente, ya que el Estado que envía se ve en la imposibilidad de tomar medidas de represalia, como puede hacerlo en el caso de las relaciones diplomáticas.

25. Por lo que respecta a las misiones permanentes instaladas en edificios de apartamentos u oficinas, no se opone enteramente a que esos casos se consideren de un modo especial, pero le resulta casi imposible aceptar la tesis de que hay una diferencia de régimen jurídico. Todo lo más, puede decirse en el comentario que su situación es técnicamente distinta, sin extraer consecuencias jurídicas. Sin embargo, no se opone a que el Comité de Redacción procure resolver este punto, ya sea en el texto del artículo o en el comentario.

26. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que la redacción de la enmienda de la Argentina es ambigua. La frase «en el caso de que no haya sido posible obtener el consentimiento expreso» del representante permanente puede referirse a dos casos muy distintos: uno, cuando

no se puede establecer comunicación con el representante permanente, y otro, cuando el representante permanente ha podido ser localizado pero se ha negado a dar su consentimiento. En este último caso, si el siniestro amenaza seriamente la seguridad pública, ¿puede el Estado huésped pasar por alto tal negativa? La Comisión debe exponer claramente su posición para ayudar al Comité de Redacción.

27. El Sr. RUDA espera que el Comité de Redacción examine como es debido la observación del Sr. Rosenne acerca de las palabras «demás bienes situados en ellos», en el párrafo 3<sup>7</sup>.

28. En cuanto a la observación del Sr. Ramangasoavina, si el jefe de la misión permanente niega expresamente su consentimiento, debe respetarse la inviolabilidad de los locales.

29. El Sr. TSURUOKA dice que lo que la Comisión debe hacer es prever el caso de fuerza mayor. Si la pasividad de las autoridades del Estado huésped es compatible con la seguridad pública, evidentemente no cabe hablar de fuerza mayor. Personalmente no se inclina a dar a la enmienda aprobada por la Sexta Comisión la interpretación expuesta por el Sr. Ruda.

30. A primera vista, parece tener ciertas ventajas la propuesta del Sr. Eustathiades de que se tome como base el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, puesto que tal disposición no se refiere al concepto un tanto vago de «la seguridad pública», sino a una calamidad que «requiera la adopción inmediata de medidas de protección», lo cual es mucho más objetivo; además, la ambigüedad del texto aprobado por la Sexta Comisión, puesta de relieve por el Sr. Ramangasoavina, no existe en el artículo 31.

31. Sigue siendo partidario de la adición de un párrafo basado en la idea aceptada por la Sexta Comisión, pero cree que sería preferible ajustarse más a la fraseología de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. En general, la protección de los intereses de la misión diplomática debe anteponerse a la protección de los intereses del Estado huésped, ya que éste último se encuentra en una posición mucho más fuerte y tiene a su disposición todos los recursos del Estado. La Comisión debe tener en cuenta, sin embargo, el sentir popular que, si bien infundado, está muy extendido. Son muchos los que creen que los diplomáticos se aprovechan sin escrúpulos de las ventajas inherentes a su condición en beneficio propio y en detrimento de la población local. Al redactar un artículo de esta naturaleza, la Comisión debe esmerarse en establecer un equilibrio adecuado entre los intereses en juego.

32. Al Sr. RAMANGASOAVINA no le ha convencido la interpretación dada por el Sr. Ruda de la enmienda de la Argentina. Al igual que el Sr. Ushakov, cree que es preciso impedir toda posibilidad de abuso por parte del Estado huésped, y el texto de la enmienda no pone en claro si no ha sido posible obtener el consentimiento del jefe de la misión porque éste lo ha negado o porque no ha podido ser localizado.

<sup>7</sup> Véase la sesión anterior, párr. 50.

33. Es inadmisibles depender exclusivamente del criterio de los bomberos para decidir hasta qué punto puede ser grave un siniestro; el jefe de la misión debe tener voz en el asunto. Por eso, se ha enunciado en el párrafo 1 el principio de que es necesario el consentimiento del representante permanente. A fin de poner de relieve claramente que los agentes del Estado huésped no pueden pasar por alto una negativa del representante permanente, procede agregar en el texto de la Argentina después de las palabras « consentimiento expreso » las palabras « conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 ».

34. El Sr. IGNACIO-PINTO dice que es preciso hallar una solución que permita a los agentes del Estado huésped penetrar en los locales de una misión permanente en caso de absoluta necesidad, incluso sin el consentimiento del representante permanente, cuando corran peligro personas o bienes que no sean de la misión.

35. El PRESIDENTE dice que la mayoría de los miembros de la Comisión es partidaria de agregar un nuevo párrafo en el que se disponga que, en determinadas circunstancias, cabe presumir el consentimiento del representante permanente. Algunos miembros desean que ese párrafo se redacte en forma análoga a la enmienda de la Argentina al artículo 25 del proyecto sobre las misiones especiales, mientras que otros prefieren un enunciado semejante al del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. También hay algunos miembros que desean una versión revisada del artículo 25 del proyecto sobre las misiones especiales. En consecuencia, el Comité de Redacción habrá de preparar distintos textos en los que se reflejen estas tres posiciones y, en caso de que la Comisión no llegue a un acuerdo, procedería efectuar una votación.

36. Hablando en calidad de miembro de la Comisión, advierte contra el peligro de preparar varios textos sobre bases distintas. Preferiría que la Comisión siguiera el artículo 25 del proyecto sobre las misiones especiales o el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Por supuesto, el Comité de Redacción puede estudiar la posibilidad de incluir, en el texto del artículo o en el comentario, una disposición que se refiera al caso de que los locales de una misión permanente se encuentren en un edificio de apartamentos u oficinas.

37. El Comité de Redacción puede también preparar una variante del texto del párrafo 3, habida cuenta del debate; personalmente, el orador es partidario de mantener el texto actual, que está inspirado en el artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

38. El Sr. ROSENNE sugiere que se pida al Comité de Redacción que estudie de nuevo el texto del artículo 24 teniendo en cuenta las ideas expuestas durante el debate. Tal procedimiento se ajustaría a la práctica ordinaria de la Comisión. Si el Comité de Redacción así lo desea, puede presentar dos variantes de un determinado pasaje, pero la Comisión no debe pedir expresamente al Comité de Redacción que prepare variantes de textos.

39. Por lo que respecta a los casos de urgencia, prefiere personalmente la fórmula empleada en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares. Sin embargo, la Comisión no puede pasar por alto el hecho de que, al examinar el proyecto sobre las misiones especiales, la Sexta Comisión no aceptó esa fórmula, sino que adoptó un texto de transacción. En vista de ello, el Sr. Rosenne no insistirá en la fórmula de 1963, ya que no es probable que cuente con la aceptación general.

40. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) está de acuerdo con el Sr. Rosenne. Evidentemente, el Comité de Redacción no puede preparar variantes de textos que recojan todas las opiniones expresadas. La mayoría de los miembros de la Comisión parece ser partidaria de preceptuar que, en determinadas circunstancias, debe presumirse el consentimiento del representante permanente. Incumbe al Comité de Redacción decidir qué enunciado tiene mayores probabilidades de obtener el máximo apoyo. Por el momento, parece serlo el texto de la enmienda de la Argentina al artículo 25 del proyecto sobre las misiones especiales. La mayoría de la Sexta Comisión tuvo ciertamente motivos justificados para resistirse a aceptar la fórmula más radical de la Convención de Viena sobre relaciones consulares y prefirió un texto de transacción. La situación en la Comisión es análoga a este respecto. Varios miembros están dispuestos a adoptar una fórmula algo menos rígida. Por consiguiente, tal vez el Comité de Redacción la apoye, a reserva de la enmienda sugerida por el Sr. Ramangasoavina. El Comité de Redacción debe quedar en libertad de elegir entre varias posibilidades, para presentar luego un texto único a la Comisión. Ello se aplica también al párrafo 3. El Comité de Redacción decidirá sobre el mejor enunciado posible teniendo presentes las propuestas formuladas en la Comisión.

41. El PRESIDENTE sugiere que se pida al Comité de Redacción que prepare la versión que estime más conveniente para el artículo 24. La Comisión adoptará una decisión acerca de este texto cuando lo tenga a su consideración y procederá a votar, en caso necesario, sobre cualquier enmienda que se presente oralmente.

*Así queda acordado.*

ARTÍCULO 25 (Exención fiscal de los locales de la misión permanente) <sup>8</sup>

42. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el texto del artículo 25 propuesto por ese Comité.

43. El Sr. CASTAÑEDA dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

*Artículo 25*

*Exención fiscal de los locales de la misión permanente*

1. El Estado que envía y el representante permanente están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regio-

<sup>8</sup> Véase debate anterior en el párr. 58 de la 994.ª sesión y en las 995.ª y 996.ª sesiones.

nales o municipales, sobre los locales de la misión permanente de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado huésped, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con el representante permanente.

44. Como en el artículo 24, y por los mismo motivos, el Comité de Redacción ha sustituido las palabras «jefe de la misión» por las palabras «representante permanente», siendo éste el único cambio en la redacción.

45. El Comité de Redacción examinó un problema de fondo planteado en relación con el párrafo 2. El Sr. Ustor había señalado que la salvedad enunciada en este párrafo perjudicaba a los Estados que envían que tenían que alquilar los locales de su misión permanente por no estar en situación de adquirir su propiedad. El Comité de Redacción decidió recomendar a la Comisión que adopte el artículo en su forma actual y pida al Relator Especial que se refiera a este problema en el comentario, junto con las observaciones de los gobiernos.

46. El Comité de Redacción también ha decidido pedir al Relator Especial que estudie más a fondo la cuestión del reintegro de impuestos y gravámenes, con objeto de determinar la práctica nacional y ver seguidamente si el párrafo 2 necesita ser modificado.

47. El Sr. ROSENNE tiene algunas dudas acerca de la referencia que se hace al representante permanente en los dos párrafos del artículo 25. El texto se basa en el supuesto de que los locales de la misión permanente estén a nombre del Estado que envía o de la persona del representante permanente. De hecho, la cuestión del título de dominio sobre los locales de una misión es a menudo muy complicada y se dan casos en que el inmueble no figura a nombre del Estado que envía ni a nombre del representante permanente. Por tanto, sugiere que se suprima en ambos párrafos la referencia al representante permanente.

48. De esta manera, el artículo 25 quedaría claramente limitado a la exención fiscal de los locales de la misión; el artículo 35 trata de la exención fiscal personal del representante permanente y de los miembros del personal diplomático de la misión<sup>9</sup>. Si se desea introducir el elemento personal en el artículo 25, sólo podrá hacerse recogiendo los términos del artículo 24 del proyecto sobre las misiones especiales, aprobado por la Sexta Comisión<sup>10</sup>, y refiriéndose a «los miembros de la misión permanente que actúan por cuenta de la misión», en vez de al «representante permanente». Pero lo más adecuado sería eliminar totalmente el elemento personal en el artículo 25.

49. El Sr. KEARNEY apoya la propuesta del Sr. Rosenne, que aportaría una mayor precisión. En un Estado federal, los impuestos sobre bienes inmuebles

generalmente son percibidos por las autoridades locales. En los Estados Unidos se han suscitado grandes controversias entre el Departamento de Estado y diversas autoridades locales acerca de la interpretación de las disposiciones sobre la exención fiscal incluidas en los acuerdos de Sede. Un texto más claro sería muy útil en situaciones de este género.

50. El Sr. ELIAS apoya también la idea del Sr. Rosenne. El artículo 25 debería destacar en realidad la exención de los locales en cuanto tales, como hace el artículo 32 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares<sup>11</sup>. Habría que dar instrucciones al Comité de Redacción para que se inspire en ese artículo. Así se evitará el peligro de que sus disposiciones dupliquen las del artículo 35 del proyecto que, como el artículo 49 de la Convención de Viena de 1963, trata de la exención fiscal de determinadas personas.

51. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) hablando como miembro de la Comisión dice que los impuestos y gravámenes mencionados en el artículo 25 no gravan personalmente al propietario de los locales de la misión, sino el edificio, y que por tanto sería más correcto preceptuar, como en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, que los locales de la misión permanente «estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales, excepto de los que constituyan el pago de determinados servicios prestados».

52. El Sr. ROSENNE apoya la propuesta del Sr. Elias. Pero habría que modificar también el párrafo 2 del artículo sustituyendo las palabras «el representante permanente» por las palabras «la persona que actúe en representación del Estado que envía», lo que armonizaría el texto con el del párrafo 2 del artículo 32 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares.

53. El Sr. USTOR dice que en 1960, cuando la Comisión redactó el artículo 32 del proyecto sobre relaciones consulares, ese artículo constaba de un solo párrafo en el que se estipulaba la exención fiscal de los locales consulares «de que son propietarios o inquilinos». En el párrafo 2 del comentario, la Comisión subrayó que la exención prevista en dicho artículo era «de carácter real»; añadiendo que «... si se interpreta esta disposición en el sentido de que confiere definitivamente la exención fiscal sólo al Estado que envía o al jefe de la oficina consular pero no al inmueble como tal, el propietario puede hacer recaer tales impuestos y contribuciones sobre el Estado que envía o el jefe de la oficina, valiéndose para ello del contrato de venta o de arrendamiento, lo cual anularía en la práctica la finalidad de esta norma»<sup>12</sup>. Es evidente que una disposición como la del párrafo 2 del actual artículo 25 no es apropiada en un sistema de este género. La consecuencia de no conceder ninguna exención al propietario del edificio que alquila los locales al Estado que envía

<sup>9</sup> Véase el párr. 29 de la 1020.<sup>a</sup> sesión.

<sup>10</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones*, Anexos, tema 85 del programa, documento A/7375, anexo I.

<sup>11</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 596, págs. 404 y 405.

<sup>12</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 165.

o al representante permanente será un aumento del alquiler, de forma que el Estado que envía pagará indirectamente el impuesto. Así, el Estado que se ve obligado a alquilar los locales de su misión permanente recibirá peor trato que el Estado que puede costear la adquisición de un inmueble para alojar a su misión.

54. En vista de ello, propone que la Comisión suprima el párrafo 2 o incluya en el comentario una explicación relativa a la cuestión que ha planteado.

55. El Sr. ELIAS no cree que deba suprimirse el párrafo 2. La cuestión de si el pago del impuesto inmobiliario ha de correr a cargo del propietario o del inquilino queda resuelta, por lo general, en las cláusulas del contrato celebrado por ellos.

56. El Sr. BARTOŠ dice que en el prolongado debate que tuvo lugar en la Conferencia de Viena sobre relaciones consulares en relación con este punto se llegó a la conclusión de que esta cuestión suscitaba un problema de reglamentación fiscal interna y que sería mejor pagar los impuestos y gravámenes, que en algunos casos es difícil distinguir del alquiler, y obtener después un reintegro, como se hace, por ejemplo, en el Reino Unido.

57. Por lo que respecta al párrafo 2, la cuestión de que se trata concierne más bien a la existencia de tratados de reciprocidad que a un problema financiero. Hay Estados, incluso algunos de ellos prósperos, que no pueden adquirir inmuebles en otros Estados porque no pueden conceder los mismos privilegios en su propio territorio.

58. No se opone a la supresión del párrafo 2, pero duda que esta decisión obtenga el apoyo de la Asamblea General.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

## 1017.ª SESIÓN

*Miércoles 9 de julio de 1969, a las 10.15 horas*

*Presidente:* Sr. Nikolai USHAKOV

*Presentes:* Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor.

### Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218 y Add.1)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ  
DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 25 (Exención fiscal de los locales de la misión permanente) (continuación)<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Véase la sesión anterior, párr. 43.

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 25 propuesto por el Comité de Redacción.

2. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que, para resolver la cuestión planteada por el Sr. Rosenne<sup>2</sup>, convendría suprimir en el párrafo 1 las palabras «y el representante permanente», o sustituir estas palabras por «y los miembros de la misión permanente que actúen por cuenta de la misión», como dice el artículo 24 del proyecto sobre las misiones especiales.

3. Por lo demás, apoya plenamente el texto propuesto por el Comité de Redacción, que se inspira en el texto del artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas<sup>3</sup>. En dicho artículo se concede la exención fiscal al Estado que envía y a su representante. No es partidario de aplicar la exención a los bienes en sí. Una exención de este género no crea ningún problema cuando los locales sean propiedad del Estado que envía, puesto que los bienes de un Estado soberano gozarán de exención fiscal en el Estado huésped, pero, cuando los locales sean alquilados a una misión por un propietario particular, la situación será más compleja. El Sr. Nagendra Singh no es partidario de una exención *in rem* que beneficiaría al dueño del inmueble, es decir, a un nacional, por lo general, del Estado huésped. En Nueva Delhi con arreglo a la legislación vigente sobre regulación de alquileres, el propietario de locales alquilados no puede repercutir sobre el inquilino la cantidad total de la contribución que grava los locales. Por esos motivos, es partidario de que se conserve el párrafo 2.

4. El Sr. ALBÓNICO entiende que la exención del artículo 25 se refiere a los impuestos sobre la propiedad en sí y no sobre la renta de la propiedad. En consecuencia, la redacción del párrafo 1 debería estar más en armonía con el pasaje correspondiente del artículo 32 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares<sup>4</sup>.

5. Está dispuesto a aceptar las palabras finales del párrafo «salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados», aunque no esté perfectamente seguro de su alcance y significado. En el comentario debería darse una explicación detallada a este respecto.

6. Es asimismo partidario de que se conserve el párrafo 2, pero también en este caso debería explicarse con todo detalle en el comentario la excepción prevista en el párrafo, puesto que el debate ha mostrado que su significado no es en absoluto claro.

7. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) manifiesta que del debate de la Comisión se desprenden dos puntos principales. El primero es, la sustitución de las palabras «el representante permanente» por «los miembros de la misión permanente que actúen por cuenta de la misión», como ha propuesto el Sr. Rosenne a fin de armonizar la redacción de este artículo con la del artículo 24 del proyecto

<sup>2</sup> *Ibid.*, párrs. 47 y 48.

<sup>3</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, págs. 167 y 168.

<sup>4</sup> *Op. cit.*, vol. 596, págs. 404 y 405.